

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 370

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00064-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Bramndonn Brayyan Ruiz Ruiz
Demandada: Carolina Jurado Toro

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

El señor **BRAMNDONN BRAYYAN RUIZ RUIZ**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DIVORCIO** de MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora **CAROLINA JURADO TORO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse si en este caso se presentan alguno de los eventos previstos en el Art. 28 # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que se asegura en el acápite correspondiente, que es competente el juez por el domicilio común anterior, que no conserva el demandante, por lo que deberá aclararse la información vertida en este acápite para definir la competencia.

2.- Con la demanda se allegaron 13 archivos de audios de WhatsApp para que sean tenidos como pruebas, los cuales no se han podido descargar de la página online en que llegaron de la Oficina Judicial, por cuanto al parecer tienen un sistema de seguridad que no permite descargarlos o visualizarlos y se requiere de una clave para acceder a este material. En tal sentido, se deberán aportar adecuadamente dichos archivos para poder acceder a ellos,

atendiendo a que el demandante soporta su pretensión en los citados medios y los mismos deben ser puestos en conocimiento del extremo pasivo una vez se trabe la Litis, a fin de evitar vulneración del derecho de defensa y contradicción. (numeral 3° del artículo 84 del C.G.P).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **BRAMNDONN BRAYYAN RUIZ RUIZ**, mediante apoderado judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANCIZAR VARGAS POLANIA** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.922.756 y T.P. No. 170.832 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del día 28/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f46da22435b74ce07d65c8aa98845b184c4896b6980fd991d326501fa74bb4**
Documento generado en 27/02/2022 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>